Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0245

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, obrero, [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00225,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00139, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea y ordene: "SEGUNDO: Condena al imputado [redacted] (A) ANGELITO, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano". **TERCERO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena formulado por la parte recurrente por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO**: Exime las costas [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00139 de fecha 26 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a una pena de siete (7) años de reclusión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00034, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta a cinco (5) años, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2 De igual manera, fue escuchada la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión ostentando de forma concreta y precisa como ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado produciendo así una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

1.5 Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15.*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa considera, que la motivación de la Corte de marras es errada, toda vez que, el art. 40 es muy claro en su título, pues este artículo indica lo relativo a la suspensión condicional, pero del procedimiento, no se refiere a la suspensión condicional de la pena. Al parecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Corte de marras se confundió, ya que, a los fines de adecuar la suspensión condicional de la pena, son utilizadas las reglas de la suspensión condicional del procedimiento de manera analógica, pero no las condiciones para su otorgamiento, ya que son figuras totalmente distintas e inconvergentes, ya que la suspensión del procedimiento no se concluye con pena, que es lo que tratamos en el caso en la especie. De lo anterior, se desprende que la decisión recurrida es errada e injustificada, pues al reducirse la pena a 5 años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el art. 341 del CPP, lo que evidencia una decisión emanada que violenta el principio de interpretación, ya que el art. 74.4 de la Constitución y el art. 25 del CPP, imperan que la interpretación o dudas al momento de observar las normas que coarten derechos del acusado; deben operar a su favor, no en contra como el caso que nos ocupa, lo que se traduce a una omisión de disposiciones legales y ello, no asegura la legitimación de la decisión ante la sociedad en contravención del literal C, de la sentencia TC/0009/13.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

10. Por lo anteriormente expuesto, y de la apreciación del hecho demostrado ante el a quo, y que la defensa técnica ha hecho una defensa positiva donde el imputado se ha reconocido voluntariamente culpable del Hecho y del cual manifestó arrepentimiento, la Corte tomando en consideración el marco legal establecido por el artículo 422 ordinal 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que permite dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; debe modificar la pena impuesta al imputado [redacted], dispuesta en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia debiendo imponer la pena mínima que apareja el artículo 382 del Código Penal para los casos de robo agravado con violencia, esto es de cinco años de reclusión mayor, tomando en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, cuyas circunstancias demuestran que siendo único autor de la infracción, que mediante uso de arma blanca despojó a la víctima de dinero efectivo y celular, sin embargo, no causo lesiones o heridas a la misma, resultado indemne en su integridad, que no obstante deriva daños psicológicos por el susto que sufre la victima ante un evento violento como el acontecido, las características personales del infractor tratándose de un infractor primario y cuya comisión de la infracción no deriva que haya causado daños de gravedad severa en la víctima, sino que ha sido despojada de dinero efectivo y bien mueble como lo es su celular, son circunstancias establecidas en los ordinales 1, 2 y 7 del artículo 339 que esta Corte deriva del hecho demostrado ante el a quo, que permiten imponer el mínimo de la pena que prevé la ley

para el ilícito cometido, pues los hechos se subsumen en los supuestos de la norma penal sin que las circunstancias del mismo hecho deriven necesidad de pena por encima de dicha pena mínima. 11. En cuanto a la solicitud de la defensa técnica del imputado recurrente de que se le suspenda de manera condicional la pena a partir del cumplimiento del primer año de prisión todo ello en atención a las reglas previstas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como también atendiendo a los fines de la pena y el comportamiento del imputado durante el proceso; debe ser rechazado en razón de que si bien al haberse acogido la imposición de la pena de 5 años, la cual permitiría suspender condicionalmente la pena según la tesis de la parte recurrente en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que establece: […]. 12. En esa tesitura si bien es cierto que la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 26 de marzo de 2018 establece que la suspensión condicional de la pena no constituye un imperativo para los jueces, criterio que establece del modo siguiente: […]; no es menos cierto que en el presente caso no procede suspender condicionalmente la pena pues de los hechos demostrados por ante el tribunal a quo, no se estableció que el imputado haya devuelto el dinero y celular sustraído a la víctima. 13. En esa línea de pensamiento, la suspensión condicional de la pena no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordinales 1) y 2) del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por al Ley 10-15, sino además "el cumplimiento de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento", según prescribe la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *in-fine de dicho texto legal, en esa virtud, el artículo 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, prescribe en su parte in fine que: […]. 14. Que no habiendo el imputado reparado a la víctima, ni mucho menos ofrecido devolverle lo sustraído, no obstante el arrepentimiento, el mismo no ha sido acompañado de actitud conforme la norma expresa de reparación o de intención de reparación a la víctima, por ende, no cumple con las condiciones establecidas en la ley para la suspensión condicional [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: en fecha 8 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 7:00 p. m., en el momento en que la víctima [redacted] se encontraba caminando por la [redacted], el imputado [redacted], armado con un arma tipo cuchillo, lo interceptó, se lo colocó en la barriga y le sustrajo la suma de

RD$5,000.00 pesos y un teléfono celular, marca Samsung Galaxy S8, color Azul.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación aduce, en esencia, que la decisión recurrida es errada e injustificada, en razón de que en ella, la Corte *a qua* rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena utilizando las reglas de la suspensión condicional del procedimiento contenidas en el artículo 40 del Código Procesal Penal, no así las condiciones requeridas para la suspensión de la pena; que al reducirse la pena a cinco años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.3 En respuesta al medio de casación propuesto, se ha de precisar que la suspensión condicional del procedimiento es una medida alternativa para la solución de conflictos y un mecanismo procesal que permite que el proceso culmine de forma anticipada, si se cumplen los requisitos que exige la norma y se satisfacen las condiciones fijadas por el juzgador, previo acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público. Por su parte, la suspensión condicional de la pena es una modalidad de

Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. Como vemos, entre ambas figuras existe una trascendental diferencia que se circunscribe al momento procesal en que proceden, la primera puede dictarse antes que se pronuncie auto de apertura a juicio, previo al juzgamiento propiamente dicho, conforme al Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, y en todo estado de causa a partir del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; mientras que la segunda solo puede nacer siempre y cuando exista una sentencia que confirme la responsabilidad penal del encartado y su participación activa e inequívoca en el hecho ilícito.

4.4 Dentro de ese marco, se impone destacar que el artículo 347 del Código Procesal Penal (341 del código anterior) hace referencia a que se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, pero esto no puede ser entendido como que el legislador requiere que para dictar la suspensión condicional de la pena deben cumplirse los mismos requisitos de la suspensión condicional del procedimiento de los que habla el artículo 41 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm.

97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (art. 40 del Código Procesal Penal anterior), sino que al hacer alusión al concepto "reglas" se refiere al contenido del artículo 42 del Código Procesal Penal (41 del código anterior), el cual dispone que el juez al decidir de la suspensión deberá fijar un plazo, y establecer las reglas a las cuales queda sujeto el imputado, y allí detalla un conjunto de condiciones de entre las cuales el juzgador puede elegir.

4.5 Dicho esto se evidencia que yerra la sede de apelación cuando señala que el recurrente no podía ser favorecido con la referida modalidad de cumplimiento de la pena porque no ha resarcido el daño causado a la víctima al no haberse demostrado que este devolvió el dinero y el celular sustraídos, toda vez que los escenarios de la suspensión condicional del procedimiento y de la pena son distintos, en tanto que, conforme a la normativa procesal penal, la primera procede cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos y ha reparado los daños a la víctima, ya sea porque ha firmado un acuerdo o prestado garantía suficiente, puesto que cuando el juez se pronuncie respecto a la suspensión no podrá dictar a favor del agraviado una indemnización. Distinto a lo que ocurre cuando se pronuncia una sentencia condenatoria, en la que el encartado es favorecido con la suspensión condicional de la pena, decisión en la cual

la víctima, si se constituyó en actor civil, recibirá un monto resarcitorio por el daño generado a causa de la conducta realizada por el imputado, y es precisamente esta indemnización a través de la cual la víctima recibirá reparación por el perjuicio causado. De modo que, para que proceda la suspensión condicional de la pena los únicos requisitos que exige el legislador son que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, sin que el imputado tenga que, previo a ser favorecido con la misma, haber resarcido el daño causado, pues de eso se encarga la indemnización en caso de que proceda.

4.6 Así las cosas, lleva razón el recurrente en su argumento de que la motivación de la sentencia impugnada es errada, pues como se ha indicado, la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica totalmente distinta a la suspensión condicional del procedimiento y si bien ambas se encuentran consagradas en nuestra normativa procesal penal y en ella se consignan las formalidades exigidas para su aplicación, resulta erróneo el razonamiento de la Corte *a qua* en el sentido de que para poder conceder la suspensión condicional de la pena el juez debe ponderar que se cumplan con las formalidades exigidas para la suspensión condicional del procedimiento; pues estas figuras jurídicas comparten las reglas establecidas en el artículo 42 del

Código Procesal Penal (41 de la anterior normativa) en cuanto a la modalidad de imposición de las mismas, no así en cuanto a los requisitos para concederlas.

4.7 A la luz de lo antes expuesto, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución de motivos, en tanto que la decisión es correcta.

4.8 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*[1].

4.9 A la luz de lo antes expuesto, y a pesar de que esta alzada reconoce que lleva razón el recurrente cuando afirma que la sede de apelación realizó una errónea interpretación de la norma al exigir el resarcimiento del daño causado a la víctima como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[2] se ha pronunciado respecto a la

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena en el sentido de que su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10 De modo que, al haber comprobado esta Sede Casacional que la sanción de cinco años de reclusión fijada por la Corte *a qua* en contra del recurrente, fue impuesta tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, siendo este el único autor que mediante el uso de arma blanca despojó a la víctima de dinero efectivo y su celular, las características personales del

imputado, tratándose de un infractor primario y, que el hecho no causó un daño de gravedad severo a la víctima, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, en tanto que su cumplimiento efectivo privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto es la única forma de cumplir el triple propósito de la pena, que no es más que su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, donde privado de libertad la persona imputada pueda reflexionar sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad.

4.11 A la luz de las consideraciones precedentes, y con la salvedad de los razonamientos relativos a la suspensión condicional de la pena, los cuales han sido corregidos por esta Segunda Sala, se verifica que los demás fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se ajustan a los parámetros del razonamiento lógico-jurídico y satisfacen las exigencias de motivación establecidas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, en tanto la jurisdicción de alzada desarrolla de manera sistemática su decisión, expone de forma clara y precisa la valoración efectuada del fallo apelado y dota de legitimidad a su pronunciamiento, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el recurso.

Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.12 El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]